

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias.
Sírvasse proveer. Cali, 08 de Septiembre de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).
Rad. 76001-31-03-008-2020-00233-00

Revisado el plenario, denota el despacho, allegó la apoderada actora constancia de haber realizado las diligencias para la práctica de notificación personal a los demandados; donde de un lado, si bien anexó imagen de la remisión de la documentación respectiva al canal virtual de cada uno de ellos, lo cierto es que, no obra prueba de acuse recibido. De otro lado, según la certificación adjunta de la empresa Servientrega solo se evidencia entrega efectiva al señor Luis Eduardo Figueroa, pues la constancia de la compañía aseguradora demandada, desprovista de sello de recibido se entrevé. De manera que, solo se tendrá culminada la actuación conforme lo regulado en el Artículo 291 del CGP., en lo atinente al señor Figueroa al ser la primera enviada.

De este modo, en vista que no se evidencia prueba documental que acredite realizó a cabalidad el extremo actor las gestiones respectivas para integrar el contradictorio según lo prevé los Artículos 291 y 292 ibidem; se entenderá la pasiva notificada por conducta concluyente al margen de lo consagrado en el canon 301 de nuestra legislación procesal, como quiera que, el señor Luis Eduardo Figueroa y compañía Aseguradora Solidaria de Colombia -Entidad Cooperativa- arribaron memorial poder y contestación a la demanda junto con excepciones, formulando el primero enunciado llamamiento en garantía, escritos que se agregaran al plenario para los efectos pertinentes.

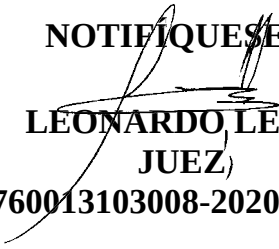
En consecuencia, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a los demandados LUIS EDUARDO FIGUEROA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA- del Auto adiado veintitrés (23) de Febrero de la anualidad que avanza, a través del cual se admitió la demanda formulada por ANYI VANESSA CAICEDO VALENCIA.

SEGUNDO: AGREGUESE la contestación de la demanda presentada a los demandados LUIS EDUARDO FIGUEROA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA -ENTIDAD COOPERATIVA a través de su apoderado judicial, al igual que las excepciones de mérito, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TENER al profesional del derecho LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.278.340 y portador de la T.P. Nro. 86.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía demandada Aseguradora Solidaria de Colombia -Entidad Cooperativa conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00233-00

ag